



Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICADO No	151874089001-2020-00026-01
DEMANDANTE:	ESTEBAN DAVID RAMIREZ MONTEJO
DEMANDADO:	FANNY FONSECA NAUSSAN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto dictado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata dentro del proceso propuesto por ESTEBAN DAVID RAMIREZ MONTEJO contra FANNY FONSECA NAUSSAN

I. ANTECEDENTES

Con providencia calendada a 26 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata inadmitió la demanda instaurada al considerar que debía el demandante, subsanar las falencias halladas: i) deficiencias procesales que presenta el poder para litigar que le fue otorgado, en especial, lo estatuido en el Decreto-Legislativo 806 de 2020 ii) carencia del cumplimiento de los siguientes requisitos formales del numeral 4º del Art.82 del C.G. del P iii) el Art.206 ejusdem impone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Con providencia calendada dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el juzgado a quo resolvió rechazar la demanda porque no se subsanó lo solicitado, por tanto, no resultaba procedente para el sub judice; igualmente sostuvo que el libelo de postulación no se formuló debidamente.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la anterior determinación judicial, bajo los siguientes argumentos: *(i) que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el Juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. B) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que propongan como principales y subsidiarias. C) Todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Lo expuesto nos señala que la incompatibilidad puede ser materiales o procesales: El primer caso se presenta cuando los efectos jurídicos son excluyentes; (la primera y tercera pretensión de la demanda) el segundo se da cuando el juez no es competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones reunidas, o cuando no les corresponde el mismo trámite situación que no se da en la presente demanda para que se declare la extensión (sic) de la servidumbre. (ii) La demanda contiene los requisitos de ley, es decir, tanto los requisitos generales mencionados, como los especiales que exige cada caso en particular, por lo que se debe admitir y dársele trámite correspondiente.*

En respuesta a los recursos interpuestos el juzgado negó la reposición y concedió en el efecto suspensivo la apelación.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si no haber subsanado en debida forma la demanda, es requisito para rechazar la misma.

CASO CONCRETO

En efecto, ha de recordarse que dentro de la oportunidad concedida por el juzgado de primer grado para que se subsanen los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado judicial del extremo activo de la lid, aportó parte de lo solicitado, siendo renuente a encaminar el trámite.

Bajo esa perspectiva, se aprecia que la Corte Suprema de Justicia recordó que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Punto de inadmisión que no subsanó íntegramente el libelista.

En el segundo reproche, es importante recalcar que el auto admisorio es uno de los proveídos más importantes del trámite, en el que debe quedar impresas las garantías sustanciales y procesales, así pues, al momento de admitirse la demanda, debe ser riguroso para blindar el proceso de irregularidades, con miras a que en el momento de dictar sentencia no se vea obligado a interpretar la demanda, o en su defecto, que se profieran decisiones inhibitorias.

La labor interpretativa del juzgador, si bien ha sido considerada jurisprudencialmente como una obligación, no es ilimitada; la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley. Y al concluir que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley, nos encontramos con la ausencia de requisitos formales, como lo asevera *el Adquo* en especial con los numerales 1 y 3 del acápite de pretensiones, contentivos de la misma petición, pues no se aclara que puedan corresponder a solicitudes completamente diferentes; motivo por el cual deberá aclararse y precisarse esa situación a fin de evitar incurrir en errores insalvables. Pedido que no subsanó el gestor judicial.

Frente al tercer disenso, el libelo introductorio da cuenta de la omisión por parte de la parte actora del cumplimiento de la ritualidad del juramento estimatorio, preceptuada por el Artículo 206 del referido estatuto procesal.

En efecto, la parte actora no estima bajo juramento la petición, ni discrimina los conceptos solicitados, y al contrario, se limita a realizar una estimación de la cuantía del proceso, basado en el valor dado en el informe del dictamen pericial. En aras de la claridad debida, no se puede confundir el valor de la servidumbre con el juramento estimatorio pues se tiene como fin que se ofrezcan los argumentos objetivos que sirven de fundamento para estimar el valor, es decir, tiene un componente que alude a que dicha estimación se hace bajo la gravedad de juramento, sin que éste requisito pueda entenderse satisfecho con la mera presentación del escrito, pues si ello fuere así, el artículo 206 del Código General del Proceso hubiera dispuesto lo correspondiente. Es importante recalcar que, descendiendo en el caso de marras, de la lectura de la demanda emerge con claridad que la parte actora omitió plantear el juramento estimatorio, tal como lo preceptúa el Art. 206 del Estatuto Procesal. Ítem no subsanado.

Bajo esa perspectiva, se confirmará el auto apelado; no obstante, no habrá lugar a condenar en costas en la medida en que se estima que no se causaron, según lo

previsto en la regla 8 del artículo 365 del CGP.

III. DECISIÓN

Con fundamento en estas consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto dictado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata dentro del proceso propuesto por ESTEBAN DAVID RAMIREZ MONTEJO contra FANNY FONSECA NAUSSAN

SEGUNDO.-Sin lugar a imponer condena en costas en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **No. 09** Hoy diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

/SCJZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)
